



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo – Apelación Auto -
Demandantes	JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ y VLADIMIR QUICENO CARDDONA
Demandada	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Radicación	76001310500620180048201
Tema	Excepción Previa de Cosa Juzgada.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por los **demandantes** contra el **Auto Interlocutorio No. 205 del 13 de febrero del 2020**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual dio prosperidad a la excepción previa de cosa juzgada.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ y VLADIMIR QUICENO CARDONA, presentaron demanda ordinaria laboral contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**; con el fin de que, se les reconozca y pague el beneficio a jubilados, consistente en una prima extra legal de veinte (20) días, normada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, en forma vitalicia y a partir del 15 de diciembre de 2011, para los dos primeros y, para el último desde el 15 de diciembre de 2014; a la indexación de las sumas reconocidas; a lo que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas.

Refirió la accionante **JANETH ARCOS FAJARDO** que, laboró para la demandada desde el 18 de mayo de 1982 al 30 de octubre de 2004, en el cargo de Auxiliar General de Oficina registro N°577; que, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio señalados en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004 – 2008, adquirió el derecho al beneficio de pensión anticipada voluntaria a partir del 30 de octubre de 2004, la cual le fue reconocida, mediante Acta Publica Especial de Conciliación N° 1295 del 29 de octubre anterior.

Que, agotó reclamación administrativa el 18 de julio de 2018, siendo despachada de manera desfavorable mediante oficio 8320506472018 del 30 del mismo mes y año.

EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ, afirmó que, laboró para la accionada desde el 29 de abril de 1982 al 16 de octubre de 2004, en el cargo de Operario de Mantenimiento II registro N° 9282; que, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio señalados en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004 – 2008, adquirió el derecho al beneficio de pensión anticipada voluntaria a partir del 16 de octubre de 2004, la cual le fue reconocida, mediante Acta Publica Especial de Conciliación N°1221 del 15 de octubre anterior.

Que, agotó reclamación administrativa el 18 de julio de 2018, siendo despachada de manera desfavorable mediante oficio 832050652018 del 30 del mismo mes y año.

VLADIMIR QUICENO CORDOBA, indicó que, laboró para las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, desde el 21 de enero de 1986 al 21 de enero de 2006, en el cargo de Operario de Mantenimiento II registro N° 7213; que, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio señalados en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004 – 2008, adquirió el derecho al beneficio de pensión anticipada voluntaria a partir del 21 de enero de 2006, la cual le fue reconocida, a través del oficio GA 110 del 13 de febrero de 2006.

Que, tuvo litigio judicial, con la demandada, reclamándole este beneficio, el que cursó en el Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, radicado 2014-00119-00, finalizando con providencial del 25 de abril de 2014, en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de prueba que demostrara la calidad de jubilado de EMCALI EICE ESP, presentada por la demandada, a pesar de tener en sus archivos, documentos que probaban su calidad de jubilado de dicha empresa, lo cual certificó el 22 de julio de 2011, en cuyo documento EMCALI EICE EPS, hace constar que se encuentra jubilado por esa empresa desde el 21 de enero de 2006.

Que, agotó reclamación administrativa el 7 de mayo de 2018, siendo despachada de manera desfavorable mediante oficio 8320330852018 del 24 de mayo siguiente.

Como señalaron que, la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014 en su artículo 66, vigente hasta la presentación de la demanda, prevé beneficio a los jubilados, una prima extra de veinte (20) días, que se debe pagar el 15 de diciembre de cada año, la cual EMCALI EICE EPS, aún no les ha reconocido.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, toda vez, que lo acordado con SIMTRAEMCALI en la convención colectiva 2004-2008 en su artículo 64 el cual fue compilado, en la actual convención colectiva 2011-2014 artículo 66, no fue punto de discusión del pliego de peticiones presentado por SIMTRAEMCALI, como se observa en el acta final de negociación, lo que consecuentemente al ser una cláusula no suprimida por el presente acuerdo, se transcribió textualmente conservando su esencia inicial en la nueva convención, de tal modo que vuelve y se repite conservándose intactos los términos como en los efectos concebidos para dicha oportunidad esto es: *“...una prima de 20 días adicionales a su mesada pensional de ley sin tope alguno que se pagara el 15 de diciembre de cada año a todos, y cada uno de los jubilados que a la firma de la convención colectiva de trabajo 2004-2008(que al 5 de mayo de 2004) se encuentre disfrutando de su pensión de jubilación...”*. Que, con lo anteriormente manifestado no aplica para ningún jubilado que haya adquirido su estatus pensional después del 4 de mayo del 2004, máxime si se tiene en cuenta que la Nueva Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, se suscribió el pasado 1º de abril del 2011, con vigencia de acuerdo a su artículo 2º, a partir del 1º de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2014.

Propuso en su defensa la **excepción previa** de: **Cosa Juzgada**, y, **de fondo**: las de **Inexistencia de la Obligación, Aplicabilidad del Acto Legislativo 01 del 2005 – Imposibilidad de Reconocimiento de Privilegios o Beneficios Pensionales, Adicionales a los Establecidos en la Ley, Negociación Libre y Voluntaria, Libertad para Decidir el Nivel de Negociación Basado en la Denuncia de la Misma y el Pliego de Peticiones; Inexistencia de un Mutuo Acuerdo en Negociar el Punto que Hoy se Discute; Imposibilidad de Reconocimiento e Privilegios o Beneficios Pensionales, Adicionales a los Establecidos en la Ley, Negociación Libre y Voluntaria. Libertad para Decidir el Nivel de Negociación Basado en la Denuncia de la Misma y el Pliego de**

Peticiones. Inexistencia de la Obligación; Excepción de Inconstitucionalidad de Cualquier Reconocimiento o Prerrogativa Convencional. Perdida de Vigencia de los Privilegios o Beneficios Pensionales Convencionales. Improcedencia de Reconocimiento de Privilegios o Beneficios Pensionales Cuando Expiró el Término Inicialmente Pactado Conforme a la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia; Inexistencia de la Prueba de la Calidad de Beneficiario de la Convención Colectiva 2011-2014; Prevalencia de la Intención de las Partes al Negociar la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014; Buena Fe de la Entidad Demandada; Prescripción, Compensación y la Innominada.

Providencia Impugnada

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, **calendada el 13 de febrero de 2020**, a través del **Auto Interlocutorio No. 205**, en su ordinal PRIMERO, dio **prosperidad a la excepción previa de Cosa Juzgada** propuesta por la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión recurren los demandantes.

JANETH ARCOS FAJARDO y **EDGAR VELASQUEZ**, manifestaron que, en las actas de conciliación que tuvieron lugar para el reconocimiento de la pensión anticipada de jubilación, está incluida una “cláusula que habla de cosa juzgada”, intentando precaver con ella de que, los demandantes en un futuro ejercieran derechos e interpusieran demandas como es el caso; que, si bien es cierto en el acta de conciliación acordaron con la empresa la liquidación de sus prestaciones sociales y el modo de la liquidación de su pensión y cuál sería el monto en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, también

es cierto que, mediante acta de conciliación no es posible que se vayan a coartar Derechos Fundamentales en este caso de los trabajadores tal cual como está comprendido en el artículo 53 de la Carta Magna, en donde se le concede una serie de derechos a los trabajadores que, no son negociables y por ende no son objeto de renuncia por parte de ellos mismos, de manera que, la entidad demandada pretende que, con el acta de conciliación no puedan ejercer sus derechos, los cuales limitaron el ejercicio constitucional además no tiene las características de ser una sentencia judicial, sino un acuerdo donde se estaba extralimitando la posibilidad de determinar que renunciaran a sus derechos, tal como el derecho de acción a futuro como es el artículo convencional que los favorece.

Que, si bien es cierto, en una Convención Colectiva se dirimen situaciones entre una Organización Sindical y un patrono respecto de quienes tienen en ese momento contratos laborales vigentes con ese empleador, la Corte es explícita en señalar que las convenciones colectivas tienen que ver con los contratos laborales vigentes, sin embargo, al final hace mención que, a menos que se explicita en el convenio, y en autonomía de la voluntad del empleador, un beneficio a un tercero como es en el caso de los pensionados de EMCALI, los cuales fueron beneficiados con ese acuerdo, y artículo convencional.

VLADIMIR QUICENO CARDONA, manifestó que, en el intento fallido al presentar la demanda radicada en el año 2014, las pretensiones fueron enervadas, pero no porque la sentencia del Juzgado Trece de Pequeñas Causas Laborales, se hubiese demostrado que no tenía el derecho a ese beneficio convencional; que, además, en este caso, lo que establece el código laboral frente a la cosa juzgada, es que debe cumplir con unas formalidades, y estas formalidades en lo objetivo si hay identidad de partes, pero en lo subjetivo no lo hay, identidad porque en este caso el objeto es diferente dado que las pretensiones materiales que consisten en el reconocimiento de beneficio de 20 días, los 15 de

diciembre de cada año, se esta reclamando con esta demanda las de 2014 en adelante y no las de 2011, 2012 y 2013, motivo por el cual las pretensiones son diferentes además, son consecuencia de un derecho adquirido por estar pensionado al 1 de enero del 2011; ese derecho no fue declarado, ni negado, ni modificado por el juzgado, en cuya parte considerativa expone "...que el señor Vladimir no demostró la calidad de pensionado de EMCALI, toda vez que en la demanda no allegó documento alguno del que así se desprenda, carga la cual le correspondía al demandante de conformidad con el Art 177 C.P.C, de tal manera que se hace imposible para el despacho, el estudio del debate central, que en el presente proceso era determinar si el actor tiene o no derecho al reconocimiento de la prima extralegal de 20 días adicionales en la mesada causada en el mes de diciembre del año 2011- 2012...".

Concluyó afirmando que, fue una falencia que se presentó en la demanda la cual no se aclaró, y que, además hubo una actitud de mala fe por parte de la Entidad demandada que, teniendo claro la carpeta de la hoja de vida, dejó en entre dicho y aprovechó para utilizarla en su contra.

Para resolver se proceden a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 3. se encuentra inmerso el proveído que decida sobre excepciones previas.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿En el caso *sub examine* ha operado la institución de la Cosa Juzgada, respecto del beneficio a jubilados, consistente en una prima extra legal de veinte (20) días, normada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, en forma vitalicia y a partir del 15 de diciembre de 2011, para JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ y desde el 15 de diciembre de 2014 para VLADIMIR QUICENO CARDONA, en virtud de las Actas Públicas Especiales de Conciliación N° 1295 del 29 de octubre de 2004 y 1221 del 15 de octubre de 2004 y la providencia del 25 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, radicado 2014-00119-00, en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de prueba que demostrara la calidad de jubilado de EMCALI EICE ESP, presentada por la demandada.?

El inciso 1° del artículo 32 del CPTSS, norma especial en los asuntos laborales y de la seguridad social, señala taxativamente los hechos que por regla general ostentan la calidad de excepciones de mérito o perentorias, y que además también podrán presentarse como previas, con el fin de que se no desgaste la administración de justicia en asuntos que desde el inicio pueden resolverse, y cuyo tenor es el siguiente:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”
(Cursivas y subrayado es de la Sala)

De la lectura de la norma en cita se colige que la conciliación no está prevista como previa, sin embargo, la pasiva procura que, con

fundamento en las suscritas con los demandantes JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ, se declare la cosa juzgada respecto a lo allí acordado.

Pues bien, tal figura jurídica está regulada por el artículo 303 del CGP, cuyo tenor literal expresa:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”. (Cursivas fuera de texto)

Su finalidad consiste en imprimir fuerza vinculante a las sentencias, proteger su carácter definitivo e inmutable, a fin de salvaguardar el orden social y la seguridad jurídica; de ahí que, de encontrarse estructurados sus elementos, ésta debe declararse y no podrán conocerse de fondo las pretensiones planteadas en la demanda, lo que se colige como una función negativa, tal y como señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019: *“...se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico...”*.

Es de resaltar que, aun cuando el artículo 303 del CGP prevé la cosa juzgada para las sentencias ejecutoriadas, ello no impide aplicar sus requisitos a la institución de la conciliación para concluir que, éste alcanza idéntica fuerza frente a un proceso, siempre que verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y que, entre el acuerdo y el proceso exista identidad jurídica de partes.

Al declarar la exequibilidad de la expresión *"También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada"*, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, la Corte Constitucional en Sentencia C-820 del 2011, indicó que, las excepciones de prescripción y cosa juzgada, deben estar probadas con claridad total, **pues de lo contrario, su decisión deberá diferirse a la sentencia**, se argumentó:

"No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia. En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad

de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.

El fortalecimiento de los poderes de dirección del juez, quien tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 1149 de 2007 "asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", representa una garantía para los sujetos procesales, como quiera que el funcionario judicial, en ejercicio de esta potestad, deberá valorar si las excepciones de cosa juzgada y prescripción formuladas por el demandando para que sean resueltas como previas, se encuentran clara y solventemente acreditadas, de tal manera que resulte manifiesto que la continuación del proceso iría en desmedro de los derechos de las partes a una pronta y cumplida justicia, a la seguridad jurídica y a la estabilidad de los derechos."

A voces del ya transcrito artículo 303 del C.G.P., resulta imperativo tener en cuenta tres requisitos fundamentales para que una decisión tenga el valor de cosa juzgada los cuales son: **Identidad de objeto, Identidad de causa petendi e identidad de partes.**

En primer término, existe **identidad de partes**, según se rescata, respeto de las conciliaciones celebradas de las Actas Públicas Especiales de Conciliación N° 1295 del 29 de octubre de 2004¹ y 1221 del 15 de octubre de 2004² y la providencia del 25 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, radicado 2014-00119-00³, pues concurrieron JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ y VLADIMIR QUICENO CARDONA, respectivamente, y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, partes que adelantan un nuevo juicio en contra de la misma Sociedad, es decir, se trata de los mismos demandantes y demandada.

Sin embargo, para ésta Colegiatura, no existen identidad de **causa y**

¹ Fls. 10 y 11 del expediente digitalizado.

² Fls. 32 y 33 del expediente digitalizado.

³ Fls. 53 a 57 del expediente digitalizado.

objeto.

En el escrito de demanda se tiene que, lo perseguido por JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ y VLADIMIR QUICENO CARDONA, es el reconocimiento y pago a cargo de EMCALI EICE ESP, del beneficio a jubilados, consistente en una prima extra legal de veinte (20) días, normada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, en forma vitalicia y a partir del 15 de diciembre de 2011, para los dos primeros y, para el último desde el 15 de diciembre de 2014.

Revisadas, las Actas Públicas Especiales de Conciliación celebradas con JANETH ARCOS FAJARDO y EDGAR VELASQUEZ GUTIERREZ, según se desprende de su numeral quinto, tiene que aceptarse, que en lo atinente al reconocimiento y pago del beneficio a jubilados, consistente en una prima extra legal de veinte (20) días, normada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, en forma vitalicia a partir del 15 de diciembre de 2011, no se dijo nada, a pesar de que en sus numerales sexto y séptimo, se pretende limitar su futuro reconocimiento bajo la figura de la cosa juzgada, pese a que lo discutido, a juicio de la Sala, en principio tiene fuerza de irrenunciable a voces de los artículos 53 de la Constitución Política de 1991 y 15 del CST.

En lo que tiene que ver con el demandante VLADIMIR QUICENO CARDONA, se observa en la pretensión segunda de la corrección de la demanda visible a folio 88 del expediente digitalizado, que tal renombrado beneficio convencional es perseguido a partir del 15 de diciembre de 2014 y en la demanda que le correspondió estudiar al Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas, se solicitó condena a EMCALI EICE ESP por la misma garantía convencional correspondientes a los años 2011 y 2012, según se lee de la parte motiva

de la sentencia 103 del 25 de abril de 2014⁴.

Luego, es evidente que el tema objeto de debate, sólo podrá estudiarse en la providencia que dirima de fondo el conflicto, deviniendo forzoso recaudar las pruebas a que haya lugar, para realizar los pertinentes juicios de valor con el fin de establecer si son o no procedentes las pretensiones de los extrabajadores.

Por lo expuesto, en el presente asunto no se encuentran satisfechos los presupuestos de que trata el artículo 32 del CPTSS para declarar próspera la excepción previa de cosa juzgada, siendo necesario diferirla a la sentencia. Con ello, se previene la posibilidad de vulneración de derechos mínimos de las partes involucradas.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, la decisión de instancia será revocada, y en su lugar se dispondrá que la excepción de cosa juzgada sea aplazada y estudiada en la sentencia.

Sin Costas en esta instancia, por no haberse causado al haber prosperado los recursos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio No. 205**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JANETH ARCOS FAJARDO, EDGAR VELASQUEZ**

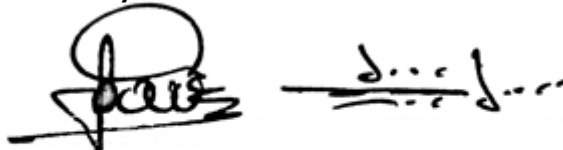
⁴ Fls. 53 y s.s. del expediente digitalizado.

GUTIERREZ y VLADIMIR QUICENO CARDONA, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para en su lugar, diferir el pronunciamiento sobre la excepción de Cosa Juzgada propuesta, hasta el momento de emitir la decisión de fondo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo razonado.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

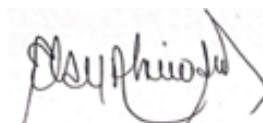
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



Proceso:	Fuero Sindical – Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION COLOMBIA -
Demandado	IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR
Radicación	76001310501520220012601
Asunto	Nulidad Procesal

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a resolver la nulidad planteada por la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION COLOMBIA -**, en el proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Antecedentes.

Por conducto de apoderada judicial, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA**, promovió demanda Especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR** en contra de **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR**, pretendiendo las siguientes declaraciones: I) que se declare la justa causa para despedir a la señora **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR**, por cuanto incurrió en la causal para el retiro del servicio de los empleador públicos consagrada en los literales H y N del artículo 41 de la ley 909 de 2004, acorde al proceso No. 006/2021; II) que se levante el fuero sindical que cobija a la señora **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR**, como integrante de LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, con cargo COORDINADORA DE BIENESTAR Y

TALENTO HUMANO Y TERCER DIRECTIVO SUPLENTE de la Organización Sindical de Empleados de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia – OSEMCO -, del Departamento de Valle del Cauca, Municipio Cali; III) como consecuencia de lo anterior, se autorice el **RETIRO DEL SERVICIO POR JUSTA CAUSA** de la señora **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR** de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia sin mediar indemnización alguna.

Agotado el trámite de que trata el artículo 114 del CPTSS, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** profirió la **Sentencia No. 188 del 9 de septiembre de 2022**, **declarando** probadas las excepciones propuestas por la demandada; **absolviéndola** de las pretensiones y, finalmente, **condenando** en costas a la demandante.

Decisión contra la cual impugnó la demandante.

Encontrándose la alzada para su resolución en este Tribunal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA, presentó solicitud de declaratoria de nulidad del presente proceso, desde el escrito de contestación de la demanda por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) o en defecto desde la etapa de práctica de pruebas, al considerar vulnerados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad Procesal consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, adicional las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sostuvo como situación fáctica que, interpuso demanda especial de Levantamiento de Fuero Sindical a fin de obtener el permiso para despedir a la funcionaria aforada, de carrera administrativa, IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, por configurarse la causal de retiro del servicio establecida en el literal H del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, constituyéndose en justa causa para despedir.

Que, una vez admitida la demanda, la misma se notificó personalmente por parte del Despacho Judicial a la demandada y al sindicato el 24 de agosto de 2022, según se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

Señaló que, el 2 de septiembre de 2022, el Despacho recibió la contestación de la demanda, la cual no se le puso en conocimiento, siendo una obligación, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Que, el 9 de septiembre siguiente y, durante la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, y encontrándose la audiencia en la etapa de pruebas, se solicitó y practicó de oficio interrogatorio de parte a la representante del demandante y demandada por parte del Despacho Judicial, considerando éstas pruebas innecesarias de practicar atendiendo la clase de proceso, ya que el Despacho realizó preguntas que no tiene relación con la demanda y la pretensión, imponiendo así formalidades innecesarias para la entidad y considerando la prueba nula acorde al artículo 14 del Código General del Proceso.

Esgrimió que, encontrándose en interrogatorio de parte la demandada, señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el Juez de Primera Instancia, con su interrogatorio, incurrió en un defecto fáctico en su estudio ya que intervino en asuntos que no son de su competencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo éste de la Jurisdicción Contenciosa, toda vez, que al pretender obtener nuevas pruebas con el interrogatorio de la señora ABELLA BOLIVAR y abrir un nuevo debate probatorio, estaría creando una tercera instancia, contraviniendo el proceso disciplinario seguido por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, el cual se encuentra revestido de legalidad por no haberse declarado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adicional, realizó valoraciones innecesarias y arbitrarias por manifestar que el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia *"...tiene poderes mentales para dar por cierto que efectivamente ella solicitó el pago..."* *"...vea que el señor lee hasta los labios..."*, entre otros aspectos,

que se describen en los fundamentos del presente incidente de nulidad.

Que, el Juez Laboral profirió fallo de primera instancia, apreciando pruebas y realizando preguntas en el interrogatorio que no eran de su competencia, por ende, no debieron ser valoradas dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical y negándose a dar por ciertos, los hechos y las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, donde claramente se observa que, efectivamente a la funcionaria se le sancionó con destitución del cargo en un proceso disciplinario revestido de legalidad encontrándose causal de retiro del servicio establecida en el literal H del art. 41 de la Ley 909 de 2004, constituyéndose en justa causa para despedir.

Dijo que, acorde a los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad para solicitar las pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de las partes, por tanto, si se consideró importante para el Juez verificar los videos del proceso disciplinario, los cuales por lo demás se encontraban de manera detallada en la prueba documental aportada, debió haber decretado de oficio dicha prueba para esclarecer los hechos objeto de la controversia, prueba que no decretó, configurándose un defecto fáctico por omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, según el Juez Laboral en primera instancia y vulnerando el derecho a la igualdad de las partes.

Que, en la etapa de juzgamiento existe una incongruencia en la sentencia, por cuanto no se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no se analizaron por parte del Despacho los fundamentos ni las normas invocadas por la entidad, las razones de derecho, ni los medios de prueba aportados.

Acotó que, conforme a los hechos narrados, el Juez Laboral en primera instancia, vulneró sus Derechos Fundamentales al Debido proceso y a la Igualdad Procesal, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, e incurrió en defecto fáctico; así mismo, que, se configuró la causal de nulidad establecida en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código

General del Proceso, al pretender revivir un proceso disciplinario seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, gozando los actos administrativos expedidos de presunción de legalidad, adicional, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos objeto del proceso y, finalmente, no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso – capítulo II nulidades procesales, en el cual se ordena que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad.

Mediante **Auto No. 421 del 23 de agosto** se corrió traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer, si se debe decretar la nulidad del presente proceso, desde el escrito de contestación de la demanda por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) o en defecto, desde la etapa de práctica de pruebas, al considerar vulnerados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad Procesal consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, adicionalmente, si se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso.

Análisis del Caso

Sea lo primero precisar que, las nulidades procesales se encuentran **taxativamente enunciadas** en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), en los artículos 137 y s.s.

De manera especial, los artículos 137, 138 y 135 del C.G.P., se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, respectivamente, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido de antaño, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *“...que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...”*, nulidad que resulta concordante con lo reglado en el artículo 14 del CGP *“...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso...”*, así como en el inciso primero del artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas.

Siendo dable resaltar que, conforme al citado art. 29 superior, que señala: *“...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*, según la Alta Corporación referida, puede invocarse como causal de nulidad, en primer término, cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió la ya referida sentencia C-491 de 1995 citada, así:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”.

Además, en varios pronunciamientos de esa misma Corporación se ha considerado que, cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, se configura una causal de nulidad, como quiera que se transgrede el debido proceso. En múltiples oportunidades el Alto Tribunal en

cita ha tenido la oportunidad de expresarse sobre este Derecho Fundamental y en una de ellas explicó:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.¹

Recapitulando entonces, los eventos en los que se presenta la violación del debido proceso como causal de nulidad procesal, corresponden a la afectación de los derechos de: 1) contradicción (en lo que atañe a la producción de la prueba); 2) defensa; y, 3) cuando se omite la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por lo que se revisará entonces el trámite del presente asunto conforme a las normas procesales y constitucionales señaladas.

En virtud, de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 2020², *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya vigencia fue establecida como permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio del mismo.

El inciso primero del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, refiere que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos*

¹ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020.

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (Subrayado y cursivas fuera de texto)

De lo anterior, resulta imperativo para las partes, a través de los medios tecnológicos, remitir no solamente a la autoridad judicial, sino a la par y a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, norma que compagina con lo consignado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Sin embargo, debe aclarar la Sala que, contrario a lo señalado por la demandante, dicha carga procesal para el *sub examine*, no era obligatoria para la demandada, pues se debe recordar que el trámite del Proceso de Fuero Sindical – Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir, a partir de la contestación de la demanda se desarrolla estrictamente de manera oral, según lo reglado por el inciso segundo del artículo 114 del CPTSS, y si bien la parte pasiva allegó el 2 de septiembre de 2002, escrito de contestación de demanda al juzgado, tal actuación constituye un yerro procedimental, del cual advirtió el A quo, el que, de ninguna manera, se puede utilizar para erigir de allí una nulidad, como erradamente se persigue, la cual sea dicho de paso, tan solo se planteó someramente pero no se invocó la causal como lo regula el artículo 135 del CGP, aunado a que, tal omisión a lo sumo conllevaría la imposición de una multa, a voces del ya citado artículo 78 numeral 14 de la norma adjetiva, al indicar que: *"El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*.

Afirma la demandante que, se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al pretender revivir un proceso disciplinario seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el que se encuentra ejecutoriado y en firme y, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar

pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos objeto del proceso, según el Juez, y finalmente, porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se ordena que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad.

Uno de los motivos de nulidad específicamente consagrados en las normas generales de procedimiento, es el que surge por haber revivido el juzgador un proceso ya finalizado, causal que encuentra fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal y que **busca proteger la institución de la cosa juzgada**, vital para la garantía de estabilidad de las **decisiones judiciales y la seguridad jurídica**.

Esta causal de anulabilidad está expresamente consagrada como **insaneable** (art. 136, párrafo, *ibídem*), debido al alto grado de lesión que supondría el desconocimiento de las decisiones en firme tomadas previamente en el mismo proceso, el cual, en virtud de su terminación, ha resuelto definitivamente la controversia suscitada entre las partes.

Esta irregularidad se presenta en aquellos casos en los que, a pesar que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue o revive la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que, el vicio, se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite.

Este es el entendimiento que de forma constante ha dado la Corte a este motivo de anulabilidad:

«Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en

curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

(...)

De otro lado, se observa patente que, si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme."³

Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada, tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador.

Para la Sala, resulta claro que, la nulidad alegada por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, no se relaciona con actuaciones surtidas en éste trámite judicial declarativo – proceso especial de fuero-, toda vez, que el que la proponente considera “revivido” es el proceso disciplinario, expediente No. 006/2021, que previamente fue adelantado, en sede administrativa por la Oficina de Control Interno de esa Unidad, a través del cual se sancionó disciplinariamente a la servidora pública IVETTE ISLEEN ABELLA BOIVAR, con destitución e inhabilidad general por el término de quince años, de donde emerge diáfano que, lo denunciado, no se refiere a un vicio existente al interior de este proceso, se insiste, sino a las posibles incidencias que el resultado de aquel pueda tener en el presente proceso, es decir, las consecuencias que el proceso disciplinario cursado en sede

³ CSJ, SC de 2 dic. 1999, exp. 5292

administrativa, pueda tener en este posterior asunto judicial, de diferente naturaleza, supuesto que no tiene la virtualidad de estructurar la causal de nulidad invocada.

Recuérdese que, para que se genere el vicio que da lugar a esta causal de anulabilidad, es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con **otro trámite judicial** ya finalizado.

En lo respecta a la causal quinta, de la que adujo la demandante, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos, tampoco le asiste razón.

Señala el numeral quinto del artículo 133 del CGP que, *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."* Esta nulidad puede contextualizarse con el artículo 164 *ibídem*, que establece que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho"*, en este sentido, resulta necesario recordar que, las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, y que, una decisión judicial en la que se omitieran oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en el evento que se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaría violando el mencionado debido proceso, pues será a todas luces una decisión que no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso ya que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas..."*, es decir, no puede existir decisión judicial sin pruebas.

El mismo principio se aplica en el evento en el que una decisión judicial se tome con base en pruebas obtenidas de manera ilícita o violando el debido proceso, toda vez que, las pruebas deben ser lícitas, respetar el debido

proceso y ser allegadas al trámite procesal en debida forma durante la oportunidad para ello; teniendo en cuenta lo anterior, si las pruebas sobre las cuales se toma una decisión no cumplen con las premisas mencionadas no deberán ser tenidas en cuenta por el juez pues éstas serán nulas de pleno derecho.

Mediante **Auto Interlocutorio 2440 del 9 de septiembre de 2022**, el *A quo*, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 48, 51 y 54 del CPTSS, de manera oficiosa decretó el interrogatorio de parte de la demanda y del representante legal de la demandante.

Escuchado el interrogatorio de parte que absolvió la demandada IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR (00:22:21 a 00.41:02), se tiene que, las preguntas formuladas por el juez, contrario a lo consignado en el escrito de nulidad, si tienen relación con la demanda y sus pretensiones, propias de las formalidades de esta clase de proceso especial, lo anterior porque le corresponde al funcionario judicial, indagar la veracidad de los hechos, la ocurrencia de la falta y por ende determinar la existencia de la causal invocada por el empleador para acceder al levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, máxime cuando la parte demandante, a pesar que era su deber, como lo regula el artículo 167 del CGP, omitió allegar la prueba documental -videos- donde se concretó la supuesta falta disciplinaria por parte de la demandada y, no trasladarle al juez, bajo el sofisma de un defecto factico, su responsabilidad, al no decretar de oficio como prueba documental los aludidos videos. Y en cuanto el otro interrogatorio decretado, en últimas a AMPARO LOAIZA RUIZ, en su condición de Directora Regional Occidente de Migración Colombia, no se interrogó⁴,

Finalmente, respecto a lo esbozado en sentido que, en la etapa de juzgamiento existe una incongruencia en la sentencia, por cuanto no se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no se analizaron por parte del

⁴ audio que reposa en el archivo No. 10 de la carpeta del juzgado del expediente digital

Despacho los fundamentos ni las normas invocadas por la entidad, las razones de derecho, ni los medios de prueba aportados, así como no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Sala no se desgastará en su estudio, pues se insiste, las nulidades son taxativas, no virtuales y la parte interesada, siendo su deber, como lo regula el artículo 135 *ibídem* no la encajó en ninguna de las causales de que trata el artículo 133 *ídem*.

Corolario, el recurso no sale adelante, se negará la nulidad deprecada y se condenará en costas de esta instancia a la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia. Se fijarán como agencias en derecho a favor de Ivette Isleen Abella Bolívar y a cargo de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la declaratoria de nulidad propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Fíjanse como agencias en derecho a favor de IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	MARIA LUZ MARTIS CAMILO
Demandado	MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY
Radicación	76001310501520140033802
Tema	Agencias en Derecho en Proceso Ordinario – Declarativo y de Condena
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, para fijar las agencias en derecho “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 401 del 27 de febrero de 2020**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

Antecedentes

MARIA LUZ MARIS CAMILO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de **MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY**, con el fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido para laborar como doméstica externa dos días a la semana (martes y jueves) desde el 2 de enero de 2013 al 26 de febrero de 2013, fecha en la cual el empleador dio por terminado en forma unilateral y sin justa causa; que como consecuencia de lo anterior se conde a la demandada al pago de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, indemnización ordinaria de perjuicios por el no aporte de vestido y labor, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, la indemnización (sic) por la no consignación de las cesantías y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 300 del 21 de agosto de 2015, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre MARIA LUZ MARI CAMILO y MARINA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, vigente entre el 2 de enero de 2012 al 26 de febrero de 2013; que la demandada le adeuda a la demandante la suma de \$4.614.060 por cesantías, \$6.175.150 por intereses a las cesantías, \$2.307.030 por vacaciones y \$9.929.136 por la indemnización de que trata el artículo 65 del CST; que a partir del 27 de febrero de 2015, la demandada adeuda a la demandante, intereses moratorios sobre la indemnización del artículo 65 del CST (sic), a la tasa de interés máxima certificada por la Superfinanciera; absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones de su contraparte y, finalmente, condenó en costas a la parte pasiva, fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Surtido lo anterior, MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera parcialmente favorable, a través de la Sentencia No. 306 del 12 de noviembre de 2019, advirtiéndole que, en su ordinal cuarto, ésta Sala se abstuvo de imponer condena en costas de esa instancia.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 401 del 27 de febrero de 2020**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.000.000), a cargo de MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY y a favor de MARIA LUZ MARIS CAMILO, por concepto de agencias en derecho, de primera instancia, así mismo, dispuso el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada** MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

En conclusión, solicitó al Tribunal que las agencias en derecho, se tasen en su justa proporción, conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que rige la materia, dado que el valor fijado como agencias en derecho, desconoce el auto impugnado que la segunda instancia rebajo considerablemente el monto de las condenas dinerarias que le fueron impuestas,, por lo tanto la liquidación realizada por el juzgado, no tuvo en cuenta esa situación y por ende, no guarda proporción con el monto final de esas condenas dinerarias.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

Análisis del Caso

De entrada, advierte la Sala, que de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el *sub examine* se debe aplicar el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo 1 de la carpeta el juzgado del expediente digitalizado, la demanda se radicó el 28 de mayo de 2014.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ *ibidem*

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, para fijar las agencias en derecho *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera instancia, pues se declaró la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre MARIA LUZ MARIS CAMILO y MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, vigente entre el 2 de enero de 2016 al 26 de febrero de 2013; así como, que la demandada le adeuda a la demandante por concepto de cesantías \$4.1614.060, por intereses a las cesantías \$6.175.150, por vacaciones \$2.307.030 y por la indemnización inmersa en el artículo 65 del CST \$9.929.136 y, de igual forma que a partir del 27 de febrero de 2015, la demandada adeuda a la demandante, intereses moratorios sobre la indemnización del artículo 65 del CST a la tasa de interés máxima certificada por la Superfinanciera.

Si bien es cierto esta Sala, en sentencia No. 306 del 12 de noviembre de 2019, adicionó la sentencia 300 del 21 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la condena impuesta por los conceptos de intereses a la cesantías y vacaciones y, por ende se modificó parcialmente el numeral segundo de la ya citada providencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena impuesta por los intereses a las cesantías y vacaciones, cuyos

verdaderos valores corresponden a las sumas de \$967.414 y \$568.282, respectivamente, también lo es, aspecto sobre el cual guardó silencio la apelante, que en el ordinal primero de la providencia dictada por esta Colegiatura, se adicionó un ordinal condenando a MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY a pagar, o en su defecto trasladar a la AFP en que se encuentre afiliada MARIA LUZ MARIS CAMILO, o a la que ella escoja, el valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 y por el monto indicado en el Decreto 2616 de 2013, a satisfacción de la entidad que recibe los aportes a seguridad social por el tiempo servido, entre el 2 de enero 2002 al 26 de febrero de 2013.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, como lo es el reconocimiento de la relación laboral por el término señalado, el pago de las diferentes prestaciones sociales comunes y especiales, vacaciones y la sanción de que trata el artículo 65 del CST, derivada del fruto de su trabajo.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

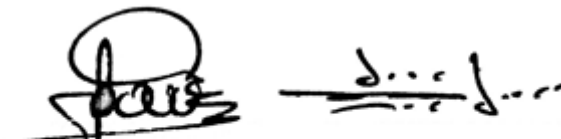
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 401 del 27 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de **MARIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY**, en favor de **MARIA LUZ MARIS CAMILO**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

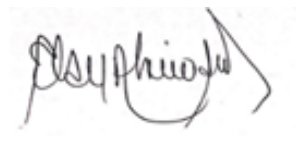
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	LIYAN LOPEZ ECHEVERRY
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500620180020902
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 883 del 23 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Antecedentes

LIYAN LOPEZ ECHEVERRY, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la nulidad de traslado del régimen que se le realizó del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y, se le ordene su reintegro a Colpensiones.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 287 del 14 de diciembre de 2020, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **LIYAN LOPEZ ECHEVERRY**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el 1º de noviembre de 2019, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a quien le impuso a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad a la afiliada y finamente condenó en costas a Porvenir S.A., fijó como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de aquella dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

En providencia No. 287 del 14 de diciembre de 2020, la A quo declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la señora LIYAN LOPEZ ECHEVERRY del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por PORVENIR, el cual tuvo lugar el 1º de septiembre 2004; impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin

solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada; ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada y, condenó a PORVENIR S.A. a pagar el equivalente a DOS (2) SMLMV a título de agencias en derecho.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable para ambas, a través de la Sentencia No. 012 del 28 de enero de 2022, advirtiéndole que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia a las recurrentes, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a sufragarse por cada una de ellas.

Providencia Impugnada

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio No. 883 del 23 de junio de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, así como la cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo

el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto 1183 del 16 de agosto de 2022.

Solicito al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 20 de octubre de 2020, mi representada fue notificada;
- El 03 de noviembre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 14 de diciembre de 2020, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de enero de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró UN (01) AÑO, TRES (03) MESES Y OCHO (08) DÍAS, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible a Porvenir S.A., pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: *"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares"*.

traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ *ibidem*

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la

totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **20 de abril de 2018**⁴, fecha de presentación de la demanda, y el **14 de diciembre de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁵, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de enero de 2022**⁶.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** y en segunda **\$3.000.000** M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

⁴ Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁵ Archivo No. 12 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Archivo No. 7 de la carpeta del Tribunal que obra en la carpeta del juzgado.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de “...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”, pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgase al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho aprobadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 883 del 23 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500620180062402
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, en contra del **Auto N° 305 del 4 de marzo de 2022**, aclarado en **Auto 834 de 14 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Antecedentes

MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que se declarara la nulidad de la afiliación efectuada el 30 de marzo de 1996, en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, se le ordenara su reintegro a Colpensiones; se condenara a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el traslado inmediato a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados a su favor; se condenara a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, que de manera inmediata aceptara su reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad y a que recibiera los aportes que debería trasladar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

En providencia No. 200 del 10 de septiembre de 2020, la A quo declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la señora MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON, del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por PROTECCION, el cual tuvo lugar el 01 de septiembre 2004; impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada, ordenó a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el

capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada y, condenó a PROTECCION S.S. y a PORVENIR S.A. en costas, fijando el equivalente a dos (2) SMLMV por cada una, a título de agencias en derecho.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable para ambas, a través de la Sentencia No. 202 del 29 de septiembre de 2021, advirtiéndole que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de En esta instancia a las recurrentes, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a sufragarse por cada una de ellas.

Providencia Impugnada

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio No. 305 del 4 de marzo de 2022, aclarado en Auto 834 de 14 de junio de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, así como la cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto No. 834 de 14 de junio de 2022,

Solicitó al Tribunal que la liquidación de agencias en derecho se efectuó con base en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos procesos, la duración del proceso, la naturaleza del mismo y el número de audiencias celebradas.

Adujo que, el valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de PROTECCION S.A., y a favor del demandante, en la suma de \$5.000.000.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

Que, por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia.

Señaló que, conforme a lo anterior, la señora Juez no tuvo en cuenta las actuaciones procesales efectuadas en primera instancia, no es solo la oposición a las pretensiones, sino que depende de la actividad probatoria la cual no hubo mayor exigencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y

apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

De entrada, advierte la Sala, que de conformidad con los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el caso *sub examine* se regula por este último, más no por el Acuerdo 1887 de 2003, como erradamente lo afirma la recurrente, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital la demanda se radicó el 7 de diciembre de 2018.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ *ibidem*

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Protección S.A. a Colpensiones,

todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades, tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **7 de diciembre de 2018**⁴, fecha de presentación de la demanda, y el **10 de septiembre de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁵, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **29 de septiembre de 2021**⁶.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** y en segunda **\$3.000.000** M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

⁴ Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁵ Archivo No. 7 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Archivo No. 10 de la carpeta del Tribunal que obra en la carpeta del juzgado.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho aprobadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

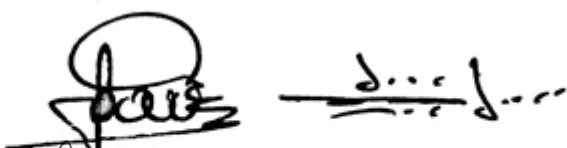
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 305 del 4 de marzo de 2022**, aclarado en **Auto 834 de 14 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

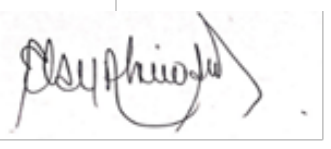
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUNIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	STELLA LOPEZ GALINDO
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500320190062202
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1198 del 23 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Antecedentes

STELLA LOPEZ GALINDO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara que esta la asesoró errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos; al trasladarlo del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones; de igual forma que Porvenir S.A., no la asesoró antes de cumplir la edad de 47 años respecto del régimen pensionar a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, es decidir, qué régimen le era más favorable para sus intereses, atendiendo sus ingresos. Como consecuencia de lo anterior, se declarara la ineficacia y/o nulidad su traslado del régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.; se le ordenara a Porvenir S.A., su traslado en pensiones junto con los aportes, rendimientos, y semanas cotizadas a dicha entidad, su traslado al referido Régimen,

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 311 del 19 de noviembre de 2020, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **STELLA LOPEZ GALINDO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el traslado de los valores correspondientes a las cotizaciones rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuneta de ahorro individual de la demandante, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, a quien le ordenó aceptar el traslado y, finamente condenó en costas a Porvenir S.A.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora de Pensiones COLPENSIONES; Interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable por esta Colegiatura, a través de la

Sentencia No. 278 del 12 de noviembre de 2021, advirtiéndole que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLON DE PESOS (\$3.000.000) a sufragarse por cada una de ellas.

Providencia Impugnada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio No. 1198 del 23 de junio de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a favor de la demandante y a cargo de Porvenir S.A. y de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de Colpensiones, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, así como la cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por la juzgadora de primera instancia y en consecuencia ordenar su aprobación.

Que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente en sus artículos segundo y quinto, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto

ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera, que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

judicial..."¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ *ibidem*

cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.".

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **31 de octubre de 2019**⁴, fecha de presentación de la demanda, y el **19 de noviembre de 2020**⁵, fecha en que se emitió sentencia a su favor la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **12 de noviembre de 2021**⁶.

⁴ Archivo No.1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁵ Archivo No.1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Archivo No.8 de la carpeta del Tribunal 01 del expediente digital.

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa de la abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** y en segunda **\$3.000.000** M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho aprobadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.)

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

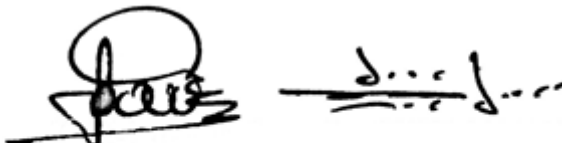
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 1198 del 23 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.)

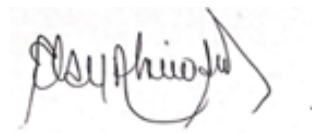
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA ELENA PEÑA DE RAMÍREZ
Demandado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105001201900732 01

En Santiago de Cali, a los veintidos (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

La apoderada judicial de la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **Sentencia 198 del 24 de junio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para

recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 250 del 15 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“...condenar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS al pago del Bono pensional correspondiente a los aportes pensionales dejados de realizar en favor de la señora MARIA ELENA PEÑA, durante el periodo de 02 de mayo de 1973 al 27 de septiembre de 1982, conforme a la liquidación del cálculo actuarial que sobre tal periodo realice COLPENSIONES, teniendo en cuenta para ello, los salarios certificados por el citado patronal e incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Declarando parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de enero de 2016 y respecto de los intereses moratorios que trata del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA ELENA PEÑA mediante Resolución No. 020758 de 2007 reajustada en Resolución GNR 197225 del 02 de julio de 2015, para lo cual debe tomar en cuenta un ingreso Base de Liquidación de \$ 1.314.609,87 a la cual debe aplicarse una tasa de remplazo del 90%, dando como resultado una mesada de \$1.183.148 para el año 2007, condenado a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ELENA PEÑA, la suma \$ 46.318.183 por concepto de diferencias pensionales reliquidadas, incluidas las adicionales de junio y diciembre, a partir del 28 de

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

enero de 2016, y liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2021, y a continuar pagándole el valor de \$ 2.034.787,33 como mesada pensional a partir del mes de octubre de 2021, condenado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a la señora MARIA ELENE PEÑA los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las diferencias adeudadas por reajuste pensional desde el 29 de mayo de 2019 hasta que se efectuó el pago total...”.

Con **Sentencia 198 del 24 de junio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“...PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia consultada y apelada, **No. 250 del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 28 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2022 corresponde a la suma de \$ **52.112.666,26 m/cte...**”.

Por otra parte, **MARÍA ELENA PEÑA DE RAMÍREZ**, por haber nacido el 24 de julio de 1952 (pg. 36 – expediente digitalizado), contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con 70 años, esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 18,6 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las diferencias de mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 260,4 las cuales multiplicadas por el valor de la última diferencia establecida para el año 2022 (**\$667.228**), arrojan la suma de **\$173.746.171**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$225.858.837, que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 198 del 24 de junio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, en segunda instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	MARTHA CATALINA RUIZ CEPEDA
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	76001310501720190076402
Tema	Agencias en Derecho en Proceso Ordinario - Declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 683 del 30 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Antecedentes

MARTHA CATALINA RUIZ CEPEDA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara que el acto de voluntad de trasladarse de régimen y afiliarse a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., estuvo mediado de error y por ello este se encuentra viciado de nulidad; que su afiliación efectuada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aún se encuentra vigente; se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que una vez ejecutoriada la sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuados juntos con los rendimientos a la a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y asumir las diferencias que haya lugar, derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 129 del 16 de septiembre de 2020, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARTHA CATALINA RUIZ CEPEDDA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado en el año 2005, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., fijó como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de aquella un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la demandante, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable para aquella, a través de la Sentencia No. 132 del 30 de junio de 2021, advirtiendo que, en su ordinal primero se adicionó la providencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al pago de las Costas de Primera Instancia, en favor de la parte actora, en suma adicional e igual a la impuesta a la demandada Porvenir S.A. y, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia a Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 683 del 30 de marzo de 2022**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso¹.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que

¹ En el Auto Interlocutorio objeto de apelación el A quo omitió insertar la condena en costas que le fue impuesta a Colpensiones, siendo aceptado por la parte interesada, pues guardó silencio.

establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

judicial..."², están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.³ La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.⁴

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

² El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

³ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

⁴ *ibidem*

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **28 de octubre de 2019**⁵, fecha de presentación de la demanda, y el **16 de septiembre de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁶, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de junio de 2021**⁷.

⁵ Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁷ Archivo No. 11 de la carpeta del Tribunal que obra en la carpeta del juzgado.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** y en segunda **\$3.000.000** M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de *"...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad..."*, pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgase al aparato estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por la parte demandante.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 683 del 30 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos.

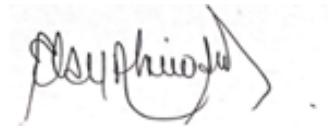
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	MAGDALIDA MURGUEITO
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105011202000116 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1996 del 13 de septiembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Antecedentes

MAGDALIDA MURGUEITO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por los fondos privados mencionados.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 164 del 01 de octubre de 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MAGDALIDA MURGUEITO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, a cargo de cada una de las demandas. Surtido lo anterior, las partes demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 154 del 18 de mayo de 2022, advirtiendo que, en su numeral segundo, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1996 del 13 de septiembre de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A..
\$3.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.
\$3.000.000.00

TOTAL \$9.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas,

por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas

procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de

régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **12 de marzo de 2020**, fecha de presentación de la demanda, y el **01 de octubre de 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **18 de mayo de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

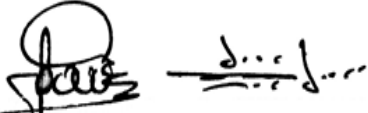
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1996 del 13 de septiembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

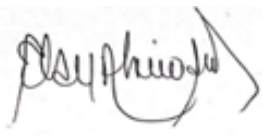
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUNIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	ADRIANA HENAO GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105006202000187 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 377 del 14 de abril de 2023**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Antecedentes

ADRIANA HENAO GIRALDO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 93 del 04 de mayo de 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ADRIANA HENAO GIRALDO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **DOS SMLMV (\$2.320.000)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**. Surtido lo anterior, la parte demandante, y la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 438 del 19 de septiembre de 2022, advirtiéndole que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de la recurrente PORVENIR S.A..

Providencia Impugnada

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 377 del 14 de abril de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$2.320.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.000.000.00

TOTAL \$6.320.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 27 de octubre de 2020, mi representada fue notificada;
- El 11 de noviembre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 04 de mayo de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 19 de diciembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de 2 AÑOS, 1 MES y 20 DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar el monto de la condena en costas señaladas por la primera instancia, sino también en valor de estas en segunda instancia por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas es excesiva, si nos atenemos a que, se itera, el asunto es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de

apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera

instancia se extendió entre el **10 de julio de 2020**, fecha de presentación de la demanda, y el **04 de mayo de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **19 de septiembre de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

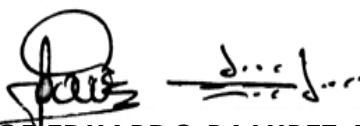
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 377 del 14 de abril de 2023**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105006202000245 02
Tema	Agencias en Derecho en Proceso Ordinario - Declarativo
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 1699 del 30 de noviembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 213 del 8 de septiembre de 2021**, declarando la ineficacia de traslado efectuado por la señora **LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ** del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., el cual tuvo lugar el 1º de abril de 1999. Imponiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada. Ordenando a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada. Y finalmente, imponiendo costas a la demandada PORVENIR S.A., exceptuando a COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 228 del 28 de julio de 2022**, advirtiéndole que, en el numeral tercero de la resolutive, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., a cargo de la AFP recurrente.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 1699 del 30 de noviembre de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de la demandante, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta la recurrente que, el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 18 de diciembre de 2020, dicha entidad fue notificada;
- El 01 de febrero de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;

- El 08 de septiembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN AÑO, SIETE MESES Y DIEZ DÍAS, también lo es que, no es atribuible a esa entidad, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales; sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales"*.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *"justa medida a la labor jurídica"* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Protección S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **11 de agosto de 2020**, fecha de presentación de la demanda, y el **8 de septiembre de 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de julio de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el

trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma equivalente a **DOS (2) SMLMV** a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** m/cte., a cargo de la misma AFP, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio 1699 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR
Demandado	COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105006202000272 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 767 del 10 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Antecedentes

JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 39 del 01 de marzo de 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la entidad demandada, PORVENIR S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **DOS SMLMV (\$2.320.000)**, a favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, la parte demandante, y la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 048 del 29 de marzo de 2023, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de la recurrente PORVENIR S.A..

Providencia Impugnada

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 767 del 10 de mayo de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.
\$2.320.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$2.320.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.000.000.00

TOTAL \$8.640.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias

especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 19 de enero de 2021, mi representada fue notificada;
- El 03 de marzo de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 01 de marzo de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Entonces, el proceso tan solo duró, DOS AÑOS (02) DOS MESES (02) Y TRES (03) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar la condena impuesta a su representada en segunda instancia, sino también en valor de estas en segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas es excesiva, si nos atenemos a que, se itera, el asunto es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de

la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de

asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **01 de septiembre de 2022**, fecha de presentación de la demanda, y el **01 de marzo de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **29 de marzo de 2023**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

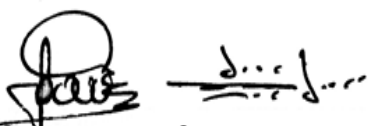
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 767 del 10 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

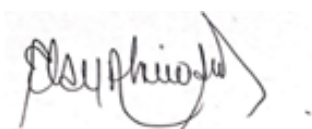
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	JOSE RUBIEL PIAMBA
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500620210013702
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandante JOSE RUBIEL PIAMBA** y el apoderado judicial de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 770 del 10 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Antecedentes

JOSE RUBIEL PIAMBA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la ineficacia y/o nulidad del contrato de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que suscribió con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior, se ordenara a PORVENIR S.A. trasladarlo al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como el traslado de la totalidad del capital de su cuenta ahorro individual, junto a los rendimientos financieros y cuotas de administración; que se le ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptarlo nuevamente como afiliado en el Régimen de Solidario de Prima Media con Prestación Definida, aceptando el BONO PENSIONAL; que se condenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y semanas; que se reconociera y pagara a su favor los intereses moratorios en caso que COLPENSIONES no le reconociera en forma oportuna la prestación económica solicitada; que se condenara subsidiariamente la indexación, las cotas y a lo que ultra o extra petita haya lugar.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 128 del 7 de junio de 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JOSE RUBIEL PIAMBA**, desde el Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el 30 de septiembre de 2006; impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al afiliado; ordenó a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP PORVENIR S.A. del RAIS; no dio prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas; absolvió a las demandas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor y finalmente condenó a PORVENIR S.A. a pagar el equivalente a DOS SMLMV a título de agencias en derecho.

Surtido lo anterior, el demandante JOSE RUBIEL PIAMBA y la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable para ambas, a través de la Sentencia No. 416 del 16 de diciembre de 2022, advirtiéndole que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia a las recurrentes, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para cada uno de ellos y en favor de la parte contraria.

Providencia Impugnada

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio No. 770 del 10 de mayo de 2023, aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.320.000), por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, así como la cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandante JOSE RUBIEL PIAMBA, interpuso recurso de apelación y, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. el de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

JOSE RUBIEL PIAMBA, pidió al Tribunal se reconsidere la condena en costas que le fue impuesta por esta Sala.

Se duele por las agencias en derecho que le fueron impuestas en segunda instancia, las que considera elevadas, al pasar por alto que su pretensión principal fue la nulidad o ineficacia de su afiliación, hoy una obligación de hacer contenida dentro de la sentencia declarativa.

Que, de conformidad con la normativa que regula la materia, se debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes; por lo que estima que en el caso bajo examen la condena debe estar incluso por debajo del S.M.L.V, en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados, siendo lo primero aclarar que no podía solicitar la prestación económica a Porvenir, hasta que no hubiera un pronunciamiento respecto de la ineficacia de la traslado, es por eso que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconcomiendo de la pensión de vejez, una vez se ordenara el traslado.

Señaló que, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y transcribió parcialmente el 365 del Código General del Proceso.

Que, las agencias en derecho se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto

de que se afrontará una mínima condena a pagar costas; que en el caso de marras debe partirse del hecho de que lo pretendido se alcanzó tanto en primera como en segunda instancia, pues se accedió a la ineficacia del traslado.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., solicitó a esta Colegiatura revocar la decisión, en lo que tiene que ver con la condena en costas que le fue impuesta al haber fracasado el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 13 de julio de 2021, fue notificada;
- El 27 de julio de 2021, presentó la contestación de la demanda;
- El 7 de junio de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 16 de diciembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.

Que, el proceso duró UN (01) AÑO y CINCO (05) MESES y TRES (03) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Señaló que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Y finalmente que, con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que: *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante y demandada PORVENIR S.A., se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ *ibidem*

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la

calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda. A su turno nótese que hubo oposición por parte de PORVENIR S.A. desde la misma contestación de la demanda, además, la duración en primera instancia se extendió entre el **11 de marzo de 2021**⁴, fecha de presentación de la

⁴ Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

demanda, y el **7 de junio de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁵, la cual fue apelada por el demandante y la demanda PORVENIR S.A. y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia desfavorable para los recurrentes el **16 de enero de 2022**⁶, siendo inevitable la imposición de condena en costas, por remisión expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP, de cuyo monto se duelen los apelantes.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa tanto de la abogada promotora de la litis, como del apoderado judicial de PORVENIR S.A., cumpliendo sus respectivos roles, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de \$6.320.000 M/CTE a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante y en segunda instancia \$4.000.000 M/CTE, a cargo de los recurrentes, demandante y PORVENIR S.A. y en favor de la parte contraria, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante PORVENIR S.A., cuando afirma que *“...se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.”*, complejidad mínima, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho aprobadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en

⁵ Archivo No. 16 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Archivo No. 8 de la carpeta del Tribunal 1 que obra en la carpeta del juzgado.

algo los gastos en los que tuvo que incurrir PORVENIR S.A. en su defensa y la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante JOSE RUBIEL PIAMBA y, del demandante demandante JOSE RUBIEL PIAMBA a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos Salarios Mínimos Legales Vigentes a cargo de los recurrentes, demandante y PORVENIR S.A. y en favor de la parte contraria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 770 del 10 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

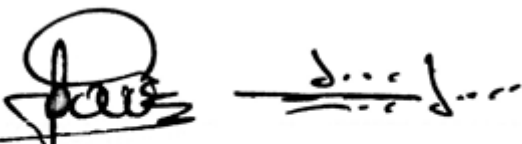
SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante **JOSE RUBIEL PIAMBA** y, del demandante **JOSE RUBIEL PIAMBA** a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.. Fíjanse como agencias en derecho

la suma de dos Salarios Mínimos Legales Vigentes a cargo de los recurrentes, JOSE RUBIEL PIAMBA y PORVENIR S.A. y en favor de la parte contraria.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

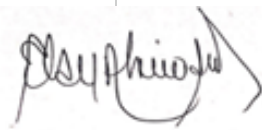
JORGE COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	LUIS ALFONSO HERNANDEZ GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105003202100363 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 384 del 20 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Antecedentes

LUIS ALFONSO HERNANDEZ GUTIERREZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por los fondos privados mencionados.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 15 del 27 de enero de 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **LUIS ALFONSO HERNANDEZ GUTIERREZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **UN SMLMV (\$1.000.000)**, a favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, la parte demandante, y la partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 342 del 28 de octubre de 2022, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de las recurrentes COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 384 del 20 de febrero de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.000.000.00

TOTAL \$11.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan

resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 15 de octubre de 2021, mi representada fue notificada;
- El 29 de octubre de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 27 de enero de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 1 AÑO Y 13 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que, sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales”*.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar monto de la condena en costas señaladas en segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por este concepto es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se

confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al

pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron

analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de septiembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, y el **27 de enero de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de octubre de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de

conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

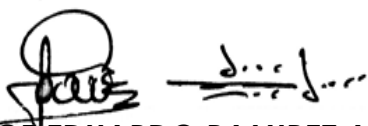
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 384 del 20 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

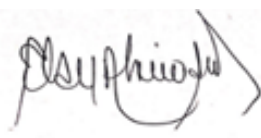
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105009202100472 02
Tema	Agencias en Derecho en Proceso Ordinario - Declarativo
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 3902 del 1º de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 397 del 17 de noviembre de 2021**, declarando no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, igualmente la ineficacia de la afiliación del demandante, señor FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. El demandante debe ser admitido en el RPM, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales. Ordenando a PORVENIR S.A., traslade a COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración. Ordenando a COLPENSIONES cargue a la historia laboral del demandante los aportes realizados a la AFP PORVENIR S.A., una vez sean devueltos. Finalmente, imponiendo costas a cargo de las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$908.526, para cada una de ellas.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 345 del 28 de octubre de 2022**, advirtiéndole que, en el numeral tercero de la resolutive, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte. para

COLPENSIONES, y, CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., para PORVENIR.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 3902 del 1° de diciembre de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$2.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$4.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$6.000.000,00

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta la recurrente que, el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, es un referente para

cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado. De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 13 de octubre de 2021, dicha entidad fue notificada;
- El 23 de octubre de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 17 de noviembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN AÑO Y QUINCE DÍAS, el tiempo es muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales"*.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *"justa medida a la labor jurídica"* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de

apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Protección S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera

instancia se extendió entre el **7 de octubre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, y el **17 de noviembre de 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de octubre de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$908.526** a cargo de cada una de las demandada **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte. para COLPENSIONES, y, CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., para PORVENIR, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio 3902 del 1º de diciembre de 2022, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

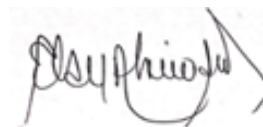
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	NELLY PATRICIA BERNAL DAVID
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105018202100623 02
Tema	Agencias en Derecho en Proceso Ordinario - Declarativo
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 3443 del 14 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

NELLY PATRICIA BERNAL DAVID, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 44 del 25 de febrero de 2022, declarando no probadas** las excepciones de mérito formuladas por **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**; y la ineficacia del traslado que la señora **NELLY PATRICIA BERNAL DAVID**, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**; **condenando** a **PORVENIR S.A.**, trasladar a la **Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas por a **COLPENSIONES** de manera indexada con cargo a su propio peculio; **ordenando** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** acepte el traslado de la señora **Nelly Patricia Bernal David** sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado, deberá actualizar la historia

laboral de la señora **NELLY PATRICIA BERNAL DAVID** dentro de los 2 meses siguientes; **condenando** en costas a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** señalando como agencias en derecho el equivalente a **1 SMLMV** a cargo de cada una de las entidades.

Surtido lo anterior, las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 365 del 31 de octubre de 2022**, advirtiéndole que, en el numeral tercero de la resolutive, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una de ellas.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 3443 del 14 de diciembre de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y en favor de la demandante **NELLY PATRICIA BERNAL DAVID**

PRIMERA INSTANCIA.....	\$	1.000.000 -
SEGUNDA INSTANCIA.....	\$	4.000.000 -
Sin gastos procesales		
TOTAL COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES	\$	5.000.000 -

- **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante **NELLY PATRICIA BERNAL DAVID**

PRIMERA INSTANCIA.....	\$	1.000.000 -
SEGUNDA INSTANCIA.....	\$	4.000.000 -
Sin gastos procesales		
TOTAL COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$	5.000.000 -

TOTAL COSTAS SON: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta la recurrente que, el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Finaliza solicitando la recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho, para en su lugar, imponer costas, incluyendo como agencias, en un monto inferior al ordenado por la juzgadora de primera instancia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de

costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la

calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Protección S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **25 de noviembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, y el **25 de febrero de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta

Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de octubre de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma equivalente a **1 SMLMV** a cargo de cada una de las demandada **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)** m/cte., a sufragarse por cada una de ellas, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

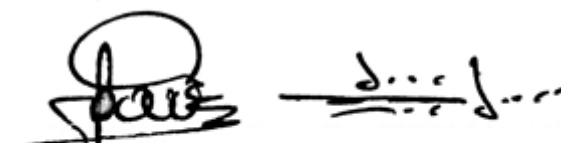
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 3443 del 14 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante NELLY PATRICIA BERNAL DAVID. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

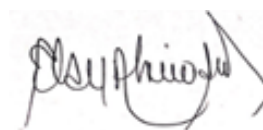
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

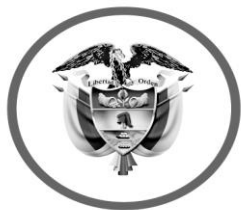
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	GLADYS PATRICIA RAMOS JIMENEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A..
Radicación	760013105007202200331 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 893 del 21 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Antecedentes

GLADYS PATRICIA RAMOZ JIMENEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuado por el demandante en el mes de enero de 2001.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 161 del 05 de septiembre de 2022, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **GLADYS PATRICIA RAMOZ JIMENEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000), a cargo de COLPENSIONES, y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de PORVENIR S.A.. Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 022 del 28 de febrero de 2023, advirtiéndole que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 893 del 21 de marzo de 2023, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.
\$1.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$2.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES.
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.000.000.00

TOTAL \$11.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso

extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 21 de julio de 2022, mi representada fue notificada;
- El 03 de agosto de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 07 de septiembre de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 7 MESES y 7 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales"*.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar el monto de la condena en costas señaladas especialmente la segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el

precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al

pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron

analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 07 de Julio de 2022, fecha de presentación de la demanda¹ y el 05 de septiembre de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Colpensiones y Porvenir S.A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 28 de febrero de 2023.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de PORVENIR S.A., y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, y en Segunda Instancias el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de cada una de las recurrentes COLPENSIONES y PORVENIR S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta

¹ Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

² Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

³ Archivo No. 08 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

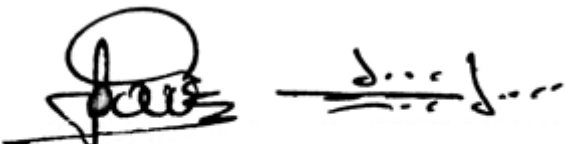
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 893 del 21 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	CLAUDIA XIMENA LA TORRA DAZA
Demandado	COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105003202200367 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1320 del 25 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Antecedentes

CLAUDIA XIMENA LA TORRA DAZA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 232 del 01 de diciembre de 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **CLAUDIA XIMENA LA TORRA DAZA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la entidad demandada PORVENIR S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **CUATRO SMLMV (\$4.640.000)**, a favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, la parte demandante, y la partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 043 del 23 de marzo de 2023, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de las recurrentes COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1320 del 25 de mayo de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.640.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.000.000.00

TOTAL \$12.640.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas

por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 16 de septiembre de 2022, mi representada fue notificada;
- El 29 de septiembre de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 01 de diciembre de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 6 MESES y 13 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que, sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales"*.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar monto de la condena en costas señaladas en por la primera instancia, si no también el valor de estas en segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por este concepto es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el precedente señalado por la H.

Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la

naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **02 de septiembre de 2022**, fecha de presentación de la demanda, y el **01 de diciembre de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **29 de marzo de 2023**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de

conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

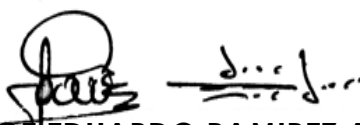
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1320 del 25 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	ALCIRA RENDON RENDON
Demandado	COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105007202200585 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1931 del 29 de junio de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Antecedentes

ALCIRA RENDON RENDON, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por los fondos privados mencionados.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 13 del 31 de enero de 2023**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ALCIRA RENDON RENDON**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **MEDIO SMLMV (\$580.000)**, a cargo de **COLPENSIONES**, y la suma de **DOS SMLMV (\$2.320.000)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**. Surtido lo anterior, las partes demandadas COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 078 del 31 de mayo de 2023, advirtiendo que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1931 del 29 de junio de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.
\$580.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$2.320.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES.
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$4.000.000.00

TOTAL \$10.900.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de

la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 29 de noviembre de 2022, mi representada fue notificada de la demanda;
- El 09 de diciembre de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 01 de febrero de 2023, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de mayo de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de SEIS (06) MESES, y DOS (02) DÍAS, tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia.

Que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar el monto de la condena en costas señaladas en segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede

ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de

asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V."

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **03 de noviembre de 2022**, fecha de presentación de la demanda, y el **31 de enero de 2023**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de mayo de 2023**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1931 del 29 de junio de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

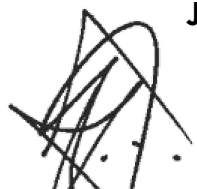
SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **ALCIRA RENDON RENDON**. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

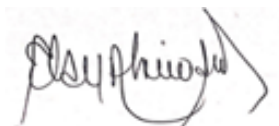
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada